



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de abril de 2022, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 162/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 1 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy, contra la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 162/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** Por Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, que se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León el 3 de diciembre de 2019.

En dicha Orden no figura Dña. yyyy, ni entre los beneficiarios ni entre los solicitantes a los que les ha sido denegada la ayuda.



**Segundo.-** El 30 de enero de 2020 Dña. yyyy presenta recurso en el que insta la revisión de la resolución de la convocatoria, en la que no figura la correspondiente a su solicitud que formuló en plazo.

**Tercero.-** El 4 de agosto de 2020 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso presentado por apreciarse la concurrencia de la circunstancia de la letra b) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.-** El 15 de marzo de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la estimación del recurso, si bien realiza observaciones en orden a su correcta fundamentación en la letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Quinto.-** El 18 de marzo de 2022 se formula nueva propuesta de orden por la que se estima el recurso presentado, al amparo del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez valoradas las observaciones realizadas por Asesoría Jurídica, y se reconoce a la interesada el derecho al cobro de la cantidad que se justifique en el período subvencionable.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud



de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 2.4 del Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 125.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3ª.-** Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el escrito de la interesada ha sido calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario. Asimismo, se considera implícitamente que se fundamenta en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

**4ª.-** Aceptada su procedencia, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.



En el supuesto analizado la Administración funda la estimación propuesta en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

De acuerdo con ello, se advierte un error de hecho por parte de la Administración al resolver la convocatoria de la subvención, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en los términos señalados en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haberlo hecho sin dar trámite a la solicitud presentada por la interesada.



De esta forma, los datos que constaban en la solicitud de la subvención presentada por la interesada el 13 de mayo de 2019 en el registro de la Delegación Territorial de xxxx, ya estaban incorporados al expediente, considerando como tales a estos efectos los contenidos en archivos y registros de la Administración (en este sentido, dictámenes del Consejo de Estado 795/1991, de 4 de julio, y 452/2018, de 18 de octubre; de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; y del Consejo Consultivo de Castilla y León 214/2020, de 30 de julio, 339/2021, de 16 de septiembre, o el 541/2021, de 3 de febrero de 2022, que cita la propuesta). Y esos archivos evidenciaban el error de hecho de la resolución recurrida, al dictarse esta sin dar curso ni pronunciarse sobre la solicitud formulada por la interesada.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión debe estimarse, al concurrir los presupuestos que lo autorizan conforme a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de requisitos que deba realizarse y del abono que proceda, en su caso, de acuerdo con la justificación presentada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy, contra la Orden FYM/1170/2019, de 25 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.